



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018**

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

Cartagena de Indias D.T y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2018-00181-01
Accionante	JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS- AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA EUNICE RAMOS MORALES
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Vinculados	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONSORCIO FOPEP.
Tema	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL -CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR MUERTE DE LA ACCIONANTE DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de decisión N° 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación interpuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de la señora Eunice Ramos Morales.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1 La señora EUNICE RAMOS MORALES nació el 11 de marzo de 1946. El 11 de marzo de 2001 cumplió 55 años de edad y a la fecha de interposición de la acción de tutela cuenta con 72 años.
- 1.1.2 A la señora EUNICE RAMOS MORALES se le reconoció pensión de invalidez de origen profesional por parte del Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 07462 del día 3 de noviembre de 1993.
- 1.1.3 Mediante Resolución No. 14190 del día 19 de noviembre de 2007, el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de Diciembre de 2007, por un salario mínimo legal mensual vigente, suspendiéndole la pensión de invalidez.
- 1.1.4 La pensión de invalidez de origen profesional y reconocida por el ISS y a cargo de Positiva Compañía de seguros S.A, fue suspendida desde el 1 de Diciembre de 2007.
- 1.1.5 En sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena , se condenó a la UGPP, a lo siguiente:

¹ FI 98-105



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

3. "Condenar a la UGPP a partir del 9 de Diciembre del 2012 al pago de la pensión de invalidez de origen laboral, reconocida a la señora EUNICE RAMOS MORALES, por las razones que se acaban de exponer en cuantía de 1 smlmv para cada año.

4. Condenar a la UGPP a pagar los intereses moratorios causados por el incumpliendo de la demanda en el pago de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez de origen laboral, intereses moratorios que solo son exigibles desde el 9 de diciembre del 2010 en adelante, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

5. Absolver a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

1.1.6 En escrito radicado bajo el No. SOP201801002914 de fecha 24 de enero de 2018, la accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de la sentencia antes descrita, pero ésta efectuó diversos requerimientos para tal fin, logrando que se expidiera la Resolución RDP 027989 del 12 de julio de 2018, condicionando el cumplimiento de las sentencias a favor de la señora EUNICE RAMOS, a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual Positiva enviaría la solicitud de aprobación del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito público.

1.1.7 Es una persona de la tercera edad, con esperanza de vida muy corta no puede esperar el tiempo que demore un proceso ejecutivo, además que a la fecha se encuentra hospitalizada por diabetes en imposibilidad de promover su propia defensa.

1.2 Pretensiones.²

Que se declare que el señor Juan David Gómez Barragán, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, violó los derechos fundamentales al mínimo vital, acceso a la administración de Justicia y debido proceso de la señora EUNICE RAMOS MORALES y en consecuencia se ordene a la UGPP dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por el Juez Sexto Laboral del Distrito Judicial de Cartagena de fecha 14 de febrero de 2017, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 26 de julio de 2017.

2. Actuación procesal relevante.

2.1. Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)³, en el que se dispuso notificar al señor Juan Barragán en calidad de Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP, concediéndole el término de tres (3) días para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. El anterior auto fue notificado por correo electrónico, al buzón institucional de notificaciones judiciales de la UGPP⁴.

² Folio 1.

³ Folio 36

⁴ Folios 37-40



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 se vinculó como accionados a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al CONSORCIO FOPEP⁵, al estar relacionados con los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo. Se les corrió traslado por el término de un (1) día y se les requirió para rendir informe.⁶ Se notificaron debidamente a través de buzones electrónicos institucionales.⁷

3. INFORMES RENDIDOS

3.1 UGPP⁸

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano - JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS actuando como agente oficioso de la señora EUNICE RAMOS MORALES, manifestando haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencias de tutela, al expedir la Resolución RDP 027989 del 12 de julio de 2018, mediante la cual ordenó reanudar el pago de la pensión de invalidez de la actora, previa aprobación del cálculo actuarial que debe hacer positiva S.A, remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, afirma que la presente solicitud conlleva la desnaturalización de la acción de tutela, ya que la parte actora dispone de otro medio de defensa judicial, además que no se demostró un perjuicio irremediable ni un daño inminente, toda vez que la accionante recibe el pago de pensión con la cual puede subsistir dignamente, y se encuentra activa en el sistema general de salud bajo el régimen contributivo con la Nueva EPS en calidad de cotizante desde el 1 de enero de 2008.

Alega que el pago de la pensión debe ceñirse a procedimientos internos y dentro de sus funciones no se encuentra efectuar el mismo, debido a que se limita a reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de los servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo a lo establecido en la ley 1151 de 2007, que además no tiene facultades para realizar el pago de las mesadas, ni autoriza los recursos de la nación para el pago de las prestaciones como tampoco solicita el cálculo actuarial de las pensiones reconocidas en fallos judiciales.

En efecto indica que, en el caso concreto procedió a dar cabal cumplimiento al fallo proferido por el tribunal superior de Cartagena, por medio de la Resolución RDP027989 del 12 de julio de 2018, la cual se configura como un simple acto de ejecución que no es susceptible de recursos administrativos porque su función fue darle estricto cumplimiento al fallo judicial, también manifiesta que teniendo en cuenta que la parte vencida del proceso fue el extinto ISS como administradoras de riesgos profesionales (ARP), posteriormente sustituida por positiva ARL, actualmente la normativa ha establecido funcionalmente el procedimiento interno para la incorporación del fallo. Por esta razón, debe expedir el acto administrativo de reincorporación en nómina en ejecución del mandato judicial: positiva ARL (por ser sustituto del ISS ARP y ser una entidad no liquidada) debe solicitar el cálculo actuarial de la prestación al Ministerio de

⁵ FI 83-84

⁶ FI 84

⁷ FI 85-89

⁸ Folios 41-49 y 59-67



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

Hacienda para que una vez sea aprobado, el consorcio FOPEP proceda a pagar materialmente las mesadas.

Es por ello que en el acto administrativo de reconocimiento pensional debe aclarar que los recursos de la mesada deben ser solicitados normativamente por positiva ARL (como sustituto de ISS ARP), a través del cálculo actuarial y los recursos deben ser girados por el Ministerio de Hacienda y crédito público.

Aunado a lo anterior solicitó la vinculación de la ARL Positiva, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el consorcio FOPEP, por las siguientes razones:

- ARL Positiva, por ser la interventora en el trámite de inclusión en nómina. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 1753 de 2015, las pensiones a cargo de positiva compañía de seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el instituto de seguros sociales, pasaron a ser administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones de la protección social (UGPP) y pagadas por el fondo de pensiones Públicas de nivel Nacional (FOPEP), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.
- Al consorcio FOPEP: una vez la unidad estudia las prestaciones con el lleno de los requisitos puede autorizar la inclusión en nómina de los beneficiarios. Sin embargo, el pago de la mesada corresponden al consorcio FOPEP por orden de ley.

En consecuencia es el Ministerio de trabajo, a través de su cuenta adscrita fondo de pensiones públicas del nivel nacional (consorcio FOPEP) el pagador de las prestaciones, según lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 100 de 1993.

El consorcio FOPEP, remite la nómina de pensionados al Ministerio de Trabajo, quien debe aprobarla y proceder a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y crédito público, quien procede a colocarlos al consorcio de manera exacta de conformidad con la nómina de pensionados reportada y aprobada por el Ministerio de trabajo, para que a su vez el consorcio proceda a colocar el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de los pensionados, para que el pago pueda efectuarse dentro de la fecha establecida en el cronograma del consorcio FOPEP.

- El Ministerio de Hacienda y crédito público: La UGPP no apropia ni asigna los recursos de la prestación porque tal obligación depende del CONFIS, liderado por el Ministerio de Hacienda quien reserva el pago de la obligación contenido en el fallo judicial.

3.2 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁹

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en lo que respecta a su vinculación, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1753 de 2015, se infiere que en el evento en que sobrevengan derechos pensionales que no se encuentren incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado y de fallo judicial de procesos que se encuentren en curso a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto Positiva Compañía de Seguros S.A, deberá elaborar el respectivo cálculo actuarial para aprobación del Ministerio

⁹ Folio 90-92



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

de Hacienda y Crédito Público y trasladar a la cartera el valor de la reserva correspondiente, a fin de financiar el pago de las pensiones en los valores a que haya lugar (parágrafo 1º. Art 4º).

Manifiesta que en condiciones ordinarias Positiva Compañía de Seguros S.A, hace entrega ante esta entidad del archivo Excel contentivo del cálculo actuarial, así como el traslado de los recursos de la reserva matemática que respalda el derecho pensional de que se trate, pero que revisados los envíos para aprobación de Positiva, remitidos desde mayo de 2018, encuentra que la señora Eunice no aparece relacionada.

Aunado a lo anterior indica que una vez ingrese tal información por parte de Positiva S.A, le corresponde a dicha cartera conforme a su competencia aprobar, en el estricto orden de su radicación de tal manera que no se atente contra derechos e interés de quienes con antelación traen en curso el mismo trámite.

Finalmente alega que no ha vulnerado derecho alguno en contra de la accionante toda vez que, como se ha reiterado con anterioridad, no ha recibido por parte de Positiva cálculo actuarial que relacione a la señora EUNICE RAMOS MORALES; por lo que infiere que no hay reclamo alguno expuesto por el actor en su escrito introductorio.

3.3 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A¹⁰

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en lo que respecta a su vinculación, ordenando su archivo definitivo, porque en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1437 del 30 de junio de 2015, el reconocimiento de la pensión económica de la actora se trasladó a la UGPP, razón por la cual, le corresponde a dicha entidad realizar el reconocimiento pensional pertinente.

En efecto, afirma que la solicitud de amparo, conlleva la desnaturalización de la acción de tutela que es un mecanismo de protección residual, pues el medio ordinario de defensa judicial es eficaz e idóneo. Por tanto, al ser la controversia planteada de tipo prestacional, debe ser dirimida por el Juez competente, que para el caso sería el Juez Ordinario Laboral.

3.4 CONSORCIO FOPEP¹¹

Solicita sea denegada la presente acción de tutela o en consecuencia se desvincule de la misma, por no vulnerar los derechos fundamentales de la actora, toda vez que revisada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional administrada por dicha entidad se pudo establecer que la UGPP, no había reportado su inclusión en nómina, que una vez reciba de la UGPP la novedad del pago, procede a realizar su trámite.

Manifiesta que para proceder al pago de la pensión de invalidez de la actora, es necesario que la ARL Positiva Compañía de Seguros elabore y presente para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el respectivo cálculo

¹⁰ Folios 110-114

¹¹ Folios 126-128



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

actuarial, y una vez sometido a esta entidad procede a su pago. De igual manera reitera que la inclusión en nómina es de competencia de la UGPP, por lo que es dicha entidad la llamada a resolver de fondo lo solicitado por la actora.

3. Sentencia de Primera Instancia.¹²

Mediante providencia de fecha (04) de septiembre de (2018), la Juez Décimo Primera Administrativa del Circuito de Cartagena, dispuso tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de la señora EUNICE RAMOS MORALES, vulnerados por la UGPP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consorcio FOPEP y Positiva Compañía de Seguros S.A., ordenando a las accionadas dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena el 14 de febrero de 2017 y confirmada por el Tribunal Superior de Cartagena el 26 de julio de 2017, disponiendo como medidas afirmativas de protección las siguientes: En cuanto a la UGPP, notificar la Resolución RDP 027 989 del 12 de julio de 2018, mediante la cual ordenó reanudar el pago de la pensión de invalidez de la actora, a la compañía de seguros positiva S.A.

En cuanto a la Compañía de seguros S.A, indica que no obstante encontrarse acreditado que no rindió informe, procedió aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ordenándole que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución efectuara la liquidación del cálculo actuarial para el pago de la pensión de la actora proferido a través de sentencia judicial.

Respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se le ordenó que una vez enviado el cálculo actuarial solicitado, en el término de 48 horas aprobará el mismo sin necesidad de turno o espera injustificada, aplicándole un trámite preferencial por tratarse de una persona de la tercera edad y en delicado estado de salud, allegando las constancias que permitan inferir la diligencia oportuna del trámite ordenado.

Finalmente la falladora de primera instancia le ordenó al consorcio FOPEP que en el término de 48 horas, una vez recibida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación del cálculo actuarial, procediera al pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho la señora EUNICE RAMOS MORALES, allegando al despacho las constancias necesarias que permitan inferir la diligencia oportuna del trámite ordenado.

4. Impugnación.¹³

Inconforme con lo decidido por la Juez de primera instancia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó escrito de impugnación solicitando al superior revocar el fallo de primera instancia, dejando sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del fallo en cuanto dispuso tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de la señora Eunice Ramos; así como el numeral cuarto que le ordenó, aprobar el cálculo actuarial remitido por Compañía de Seguros Positiva S.A sin necesidad de turno o esperas injustificadas, dándosele un trámite preferencial.

¹² Folios 98-105

¹³ Folio 131-136



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

Aunado a lo anterior, indica que no hay elementos fácticos ni de derecho, a lo largo del fallo de tutela que permitan desprender alguna conducta de acción u omisión que conecte la actividad de la entidad con los hechos que aduce la accionante, toda vez que nunca antes a la relación indirecta que viene por cuenta del conocimiento de la presente acción de tutela tuvo contacto con la accionante ni con los antecedentes de su caso.

Manifiesta que la orden impuesta en el numeral cuarto de la providencia impugnada, en cuanto al derecho de turno de la actora es sorprendente, toda vez que el eventual cálculo actuarial que se le presente debe respetar las garantías constitucionales a un debido proceso judicial de igualdad, ya que los casos que asume el despacho como en turno, son casos que también cobijan pensionados, es decir adultos mayores, que por su condición adulta seguramente en comprobadas condiciones de afectación a su salud se encuentren respaldados con sentencias de la justicia constitucional, entonces porque sacrificar los derechos de personas que pueden estar en grado de indefensión por cuanto esperan su única pensión, para colocarlas atrás de quien busca una segunda pensión.

Finalmente alega que en el evento en que sobrevengan órdenes a la entidad, sin tener relación alguna con la infracción de derechos en que pudiera haber incurrido alguno de los accionados e intervinientes, los tiempos que conduzcan a la decisión del cálculo actuarial radicado y a la recepción de la reserva matemática, no pueden ser inferiores a 45 días, precisándose lo anterior ya que existen procesos anteriores al que eventualmente deba abrirse a partir de las decisiones que se adopten en el presente caso, puedan afectar intereses de quienes se encuentren comprendidos en cálculos actuariales en curso de aprobación por su parte.

5. Trámite procesal de segunda instancia.¹⁴

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió la impugnación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa.

2.1 Por activa.

El señor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, en su calidad de agente oficioso de la señora EUNICE RAMOS MORALES, titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, está legitimado en la causa por activa para acudir

¹⁴ Folio 142



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

en sede de tutela a fin de reclamar su protección, conforme lo faculta el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la mentada norma indica que *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud"*.

En ese orden, para que proceda la agencia oficiosa se hace necesario que quien alegue tal condición, señale al Juez de tutela las razones por las cuales el titular del derecho no se encuentra en condición de promover su propia defensa. Respecto de esta figura procesal, la H. Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2014, precisó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa es consecuencia directa de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados o amenazados de ejercer su propia defensa, situación que legitima a un tercero indeterminado para actuar a su favor sin mediación de poder alguno. Esta potestad está sujeta al cumplimiento de cuatro requisitos: (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular); (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados, y (iv) que haya una ratificación oportuna mediante actos positivos e inequívocos del agenciado en relación con los hechos y las pretensiones consignados en la tutela."

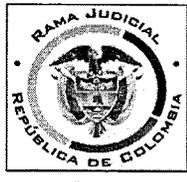
En el caso concreto, se probó que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela la señora EUNICE RAMOS MORALES no estaba en condiciones físicas para actuar judicialmente en defensa de sus derechos fundamentales toda vez que se encontraba hospitalizada en la clínica del Bosque de la Ciudad de Cartagena¹⁵, al padecer de múltiples enfermedades tales como hipertensión arterial controlada, diabetes mellitus, insuficiencia renal crónica, obesidad grado II con limitación funcional marcada, entre otras, que hicieron necesario que el señor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS ejerciera su representación judicial en condición de agente oficioso.

2.2 Por pasiva.

La accionada UGPP está legitimada en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por ser la entidad a la que se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Las vinculadas: Positiva Compañía de Seguros S.A., Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consorcio FOPEP, están legitimadas en la causa por pasiva ya que, de acuerdo con lo manifestado por la UGPP en su escrito de contestación son las responsables de llevar a cabo los procedimientos necesarios para que se efectúe el cumplimiento de la sentencias judiciales aquí referidas.

¹⁵ FI 96 CD ROM.



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

3. Problemas jurídicos.

En consideración a las pretensiones de la actora y los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia presentados por la entidad recurrente, la Sala debería resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales que ordenan el pago de la pensión de invalidez reconocida a favor de la señora EUNICE RAMOS MORALES?

En caso de ser afirmativo el anterior interrogante, determinará si:

¿La accionada UGPP y las vinculadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Positiva Compañía de Seguros S.A y el consorcio FOPEP vulneraron los derechos al MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO de la accionante por incumplir las providencias judiciales?

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento de la presente sentencia, se tiene probado como hecho cierto que, la señora **EUNICE RAMOS MORALES**, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹⁶ falleció como consecuencia de las múltiples afecciones de salud que venía padeciendo; antes de haberse proferido la sentencia de primera instancia, que se dictó el día cuatro (4) de septiembre de esta anualidad.

Como consecuencia, el problema jurídico que debe resolver la Sala, corresponde al siguiente:

¿Se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por el fallecimiento de la accionante y en ese orden se debe REVOCAR la sentencia de primera instancia que ordenó medidas de protección en favor de sus derechos fundamentales?

4. Tesis del Tribunal.

La Sala sostendrá como tesis que, en el caso concreto se ha configurado de manera sobreviniente a la presentación de la solicitud de tutela, la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por muerte de la accionante titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó al juez Constitucional, señora EUNICE RAMOS MORALES, razón por la cual se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, porque tal hecho sobreviniente genera la ineficacia de los mecanismos de protección de este mecanismo tutelar, de tal manera que ninguna orden que se profiera tendría sentido; máxime cuando tampoco se observa relación de causalidad entre el hecho de la muerte con las pretensiones de la presente solicitud de amparo encaminadas al cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la pensión de invalidez de la accionante.

5. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

¹⁶ FI 152 obra Registro civil de defunción allegado por el agente oficioso señor JUAN CARLOS FIGUEROA ROJAS, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2018.



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

5.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 Sobre la carencia actual de objeto por fallecimiento del accionante

Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno¹⁷.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que la misma se puede presentar habitualmente por dos eventos, el hecho superado o daño consumado. El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, la entidad accionada repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez a prescindir de orden. Por su parte, el daño consumado se da cuando la lesión o amenaza del derecho fundamental, ha producido el resultado que se pretendía evitar, siendo el único camino el resarcimiento del daño originado en la afectación del derecho fundamental¹⁸.

Ahora bien, en creciente jurisprudencia la Corte ha empezado a desarrollar una tercera circunstancia de carencia actual de objeto cual es el *"acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar"*¹⁹. A manera de ejemplo, esta hipótesis se presenta cuando el actor pierde interés en el resultado del litigio, ya sea porque asumió la carga que no le correspondía o porque un tercero lo hizo²⁰; del mismo modo, en general esta

¹⁷ Sentencia T-684 de 2017.

¹⁸ Sentencia T- 106 de 2018.

¹⁹ Sentencias T-481 de 2016 y T-557 de 2016 citadas en Sentencia T-106 de 2018.

²⁰ *Ibidem*.



Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

modalidad de eventos tiene ocurrencia cuando por cualquier hecho nuevo, se torna inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela²¹.

En esta tercera circunstancia puede enmarcarse el fallecimiento del titular de los derechos, ya que, en este sentido, cuando la amenaza de los derechos del accionante cesa debido a que fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico, por lo que la Corte ha dicho que una decisión judicial adoptada bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela²².

La muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial²³.

Al respecto, el alto Tribunal precisa que "cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción"²⁴, también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto "por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional"²⁵. Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:

"En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío". Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto."

6. Caso Concreto.

6.1 Hechos relevantes probados.

6.1.1 La señora EUNICE RAMOS MORALES nació el día el 11 de marzo de 1946, por lo que a la fecha de presentación de la tutela contaba con 72 años de edad. (Fl. 18)

6.1.2 Mediante Resolución No.007462 del 3 de Noviembre de 1993, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de invalidez permanente parcial a partir del 25 de abril de 1993 (Fl. 24)

²¹ Sentencia T-585 de 2010. Esta providencia ha sido citada en los fallos T-200 de 2013, T-155 de 2017, T-158 de 2017, T-264 de 2017, T-265 de 2017, T-457 de 2017, T-472 de 2017 y T-543 de 2017.

²² T-382 de 2015

²³ Ibídem.

²⁴ Sentencia T-443 de 2015.

²⁵ Ibídem.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

6.1.3 Mediante Resolución No. 14190 del 19 de Noviembre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales se ordena retirar de la nómina de pensión de invalidez a la señora EUNICE RAMOS MORALES y se le reconoce pensión de vejez, a partir del 01 de diciembre de 2007 en cuantía de \$ 433.700 (Fl. 20-22)

6.1.4 Mediante sentencia del 14 de febrero de 2017 (Fl. 19), El JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CARTAGENA condenó a la UGPP al pago de la pensión de invalidez de origen laboral reconocida a la señora EUNICE RAMOS MORALES en cuantía de 1 smlmv para cada año además de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pago de las mesadas de dicha pensión. La mencionada sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante fallo del 26 de julio de 2017 (Fl. 10 reverso y 11).

6.1.5 La señora EUNICE RAMOS MORALES, presentó petición con fecha 18 de enero de 2018, para que la UGPP procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia y al pago de la obligación allí contenida. (Fl.15-16). La mencionada petición fue respondida mediante Resolución RDP 027989 del 12 de julio de 2018 (Fl. 20-22) resolviendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL el 26 de julio de 2017 y en consecuencia se reanudar (sic) el pago de una pensión de INVALIDEZ de origen profesional del señor **RAMOS MORALES EUNICE**, ya identificado (a), reconocida mediante Resolución No. 007462 de 03 de noviembre de 1993, a partir del 9 de diciembre de 2010.

Parágrafo: El pago referido en el artículo anterior quedar (sic) condicionado a la aprobación del cálculo actuarial para lo cual POSITIVA enviara la solicitud de aprobación del mismo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagar (sic) Al interesado las sumas a que se refieren los artículos anteriores con los reajustes correspondientes previas las deducciones ordenadas por la ley con la observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al Interesado a que para efecto de incluir en nómina el retroactivo si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente por la Subdirección de Nómina se debe validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto caso en el cual debe efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagará los intereses respecto al artículo 141 de la Ley 100 d 1993 correspondientes al periodo del 9 de diciembre de 2010 y hasta el día en que acredite el pago total y efectivo de la obligación a favor de la interesada.

(...) “

6.1.7 De acuerdo con la historia clínica suscrita por la médica Luisa Fernanda Guerrero Aguirre, la señora EUNICE RAMOS MORALES padeció las siguientes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

enfermedades: insuficiencia renal crónica (Fl. 25), hipertensión arterial controlada, diabetes mellitus tipo II no insulino dependiente y obesidad grado II con limitación funcional marcada (Fls. 27-29), por lo que requería atención médica domiciliaria ya que su grado de dependencia de acuerdo al índice de Barthel era total (Fls. 32-34). De igual forma de conformidad con historia clínica suscrita por la médica Greys Pamela Bahoque Hurtado (Fl. 96 CD) el día 08 de agosto de 2018 la señora EUNICE RAMOS MORALES fue hospitalizada debido a una infección de tejidos blandos y celulitis en el glúteo izquierdo.

6.1.8 El día 11 de octubre mediante comunicación por vía telefónica, el señor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, quien actúa como agente oficioso de la señora EUNICE RAMOS MORALES, manifestó que esta última falleció el día 29 de agosto de 2018 y señaló que allegaría certificado de defunción en el menor tiempo posible (Fl. 149).

6.1.9. La señora EUNICE RAMOS MORALES falleció el día 29 de agosto de 2018 de conformidad con registro civil de defunción con indicativo serial 09613918 (Fl. 152)

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Confrontados los hechos que resultaron probados con el marco jurídico y jurisprudencial señalado en esta providencia, la Sala llega a la conclusión que, en el caso concreto se ha configurado de manera sobreviniente a la presentación de la solicitud de tutela, la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por muerte de la accionante titular de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó al juez Constitucional, señora EUNICE RAMOS MORALES, razón por la cual se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, porque tal hecho sobreviniente genera la ineficacia de los mecanismos de protección de este mecanismo tutelar, de tal manera que ninguna orden que se profiera tendría sentido; máxime cuando tampoco se observa relación de causalidad entre el hecho de la muerte con las pretensiones de la presente solicitud de amparo encaminadas al cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la pensión de invalidez de la accionante.

En efecto, al probarse que la accionante murió el día 29 de agosto de la presente anualidad, esto es, con antelación a que la A-quo profiriera la sentencia de primera instancia el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), las medidas afirmativas de protección que profirió en favor de la titular de los derechos fundamentales carecen de eficacia y resultan inocuas, como lo ha venido reiterando en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, dentro de las cuales se puede citar la Sentencia T- 382 de 2015:

" (...)cuando la amenaza de los derechos del accionante cesa debido a que fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico, por lo que la Corte ha dicho que una decisión judicial adoptada bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 02
SENTENCIA No. 45/2018

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-011-2018-00181-01

También vale la pena recalcar que, como se probó en el plenario no se acreditó relación de causalidad entre el hecho de la muerte que sobrevino a la señora EUNICE RAMOS MORALES con la acción u omisión endilgada a las entidades aquí accionadas, pues el agente oficioso desde el principio acudió en su representación, debido a que la señora se encontraba impedida para ejercer su propia defensa con ocasión a la grave enfermedad que padecía y por la que se encontraba hospitalizada en la clínica el Bosque de la ciudad de Cartagena. Como consecuencia, no hay nexo entre ese hecho sobreviniente con los derechos fundamentales cuya protección se solicitó al juez constitucional, dado que tanto los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo estuvieron dirigidos a lograr el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por Juez Laboral relacionados con el reconocimiento y pago de una prestación periódica y no con el derecho a la SALUD de la señora RAMOS MORALES; los cuales también escapan del ámbito de competencia de las accionadas.

En conclusión, la Sala habrá de Revocar la sentencia de primera instancia para declarar la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por muerte de la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, al configurarse la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por muerte de la titular de los derechos fundamentales señora EUNICE RAMOS MORALES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

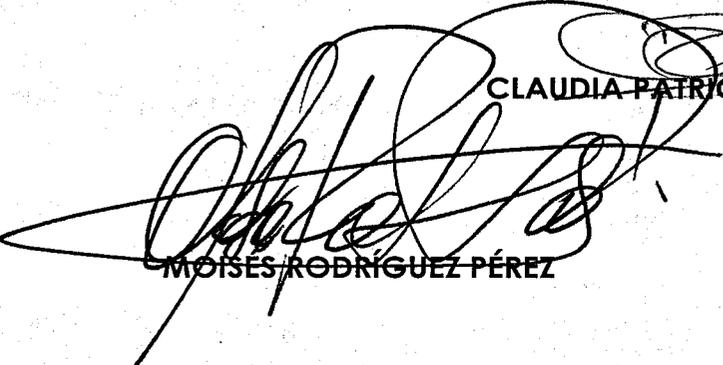
SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

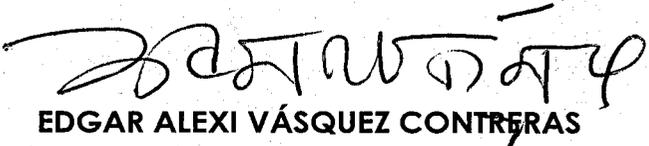
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS